

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba **17 de noviembre de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA, con nota de presentación personal ante la Notaria Segunda de la ciudad de Montería, en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”
NIT. 900952950-1
APODERADA: ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C. 1.067.903.550
DEMANDADO: ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA C.C. 25.758.031
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00254-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA, allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, solicitando seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.758.031, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de fecha 26/09/2022 y se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Segunda de la Ciudad de Montería, remitido a través de e-mail el día 15 de noviembre de 2022, identificado COOMULASER@hotmail.com entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”, NIT: 900952950-1, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 25.758.031, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 50.000.000) M/L, por el valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito, es decir, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta el 10 septiembre de 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 11 DE SEPTIEMBRE 2022 hasta que satisfagan las pretensiones los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente el día 16 de noviembre de 2022, memorial que fue presentado personalmente por la demandada ante la Notaría Segunda del Circuito de Montería enviado a través del correo electrónico de la parte demandante COOMULASER@hotmail.com allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.758.031, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor ATILANA JOSEFA PAYARES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.758.031. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf677b8ee21eaa878b2edae4b71599d862ff0bc39b5eafa23d133c46dfb77c**

Documento generado en 17/11/2022 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>